

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00212/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL

Equipo/usuario: CH

N.I.G: 13034 45 3 2018 0000171
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000084 /2018 /
Sobre: AD
De D/D^a:
Abogado: JESUS CECILIO VELASCOIN ALBA
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, MAPFRE -
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,
Procurador D./D^a , VICENTE UTRERO CABANILLAS

SENTENCIA

Ciudad Real, 19 de octubre de 2018.

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, a instancia de D. _____, como padre de la menor D^a _____, representado por el abogado D. Jesús Velascoín Alba, contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado por la abogada D^a María Moreno Ortega, compareciendo como parte interesada MAPFRE EMPRESAS, representada por el procurador D. Vicente Utrero Cabanillas, asistido del letrado D. Jesús García-Minguillán Molina, ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El citado demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto frente a Resolución de 11/12/17 que desestimó la reclamación por responsabilidad patrimonial.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración

demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que ha tenido lugar el día 3/9/18.

Tercero.- A dicho acto comparecieron las partes citadas, bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose el primero en su escrito de demanda y oponiéndose las segundas a sus pretensiones, según consta en la grabación efectuada de la vista oral, quedando el recurso concluso para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ha quedado acreditado que el día 25 de agosto del 2016, , de 9 años de edad, hija del demandante y de doña , estaba jugando en el parque infantil ubicado en Ciudad Real, carretera de Toledo, próximo al cementerio de Ciudad Real, junto a otros niños, estando próximos los padres de los menores, entre ellos la madre.

Sobre las 19,30 horas, la niña subió a una de las atracciones del parque, concretamente en la tirolina, que tiene un trayecto de unos veinte metros de largo, cuando al llegar al final del recorrido salió despedida y cayó fuera de la zona de protección de baldosas “blandas”, fracturándose las dos muñecas.

Al día siguiente se clausuró la atracción por los servicios municipales, hasta que se arregló y volvió a ponerse en funcionamiento.

Solicitada indemnización por los daños y perjuicios, ha sido desestimada, lo que es el objeto del presente recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO.- El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento

de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.” Asimismo el artículo 32 de la Ley 40/15, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

Del análisis de los artículos transcritos se deducen por la Jurisprudencia los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

A) Un hecho imputable a la Administración.

B) Que el daño sea antijurídico en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización, y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar.

TERCERO.- En el presente caso sí se cumple la acreditación de la relación de causalidad directa entre el estado de la tirolina y la caída. Tanto los testigos como las fotos acreditan que el sistema de frenado se había roto, lo que propició que en lugar de llegar al final lentamente lo hiciera de manera brusca, saliendo despedida y cayendo al suelo fuera del área de juegos. Alegan los demandados que ningún niño más se cayó, de lo que infieren que la caída se debió a un mal uso de la hija de los demandantes, pero lo cierto es que la caída se produjo y se observa claramente que el muelle que realiza la absorción del impacto final estaba roto. A partir de esa realidad es a los demandados a quienes corresponde probar la imprudencia o la negligencia de la niña lesionada, lo que no se acredita, dado que es perfectamente posible que se fuese deteriorando poco a poco y se rompiera en este último trayecto de la niña; o que otros niños hayan sido más hábiles impidiendo la brusca caída. Las circunstancias posteriores coadyuvan a la misma conclusión, ya que si no estuviese inservible para su fin, no se explica por qué el Ayuntamiento lo clausuró de inmediato, o las declaraciones del Concejal que obran aportadas a los Autos, en las que expresa

en los medios de comunicación: “vamos a estudiar la posibilidad de o bien garantizar la seguridad o sustituir tanto esa, como la tiroлина de la Atalaya por otra atracción, o retirarlas definitivamente”. Y después: “El Ayuntamiento ha decidido reabrir el juego tras someterlo a reajustes, el principal la ralentización...”

Consecuentemente, ha de ser declarada la responsabilidad patrimonial.

CUARTO.- Corresponde ahora determinar la imputación de la responsabilidad. El Ayuntamiento cumplió su obligación comunicando a los posibles interesados la existencia del litigio y se lo notificó tanto a MAPFRE, en su función de aseguradora, como a UTE CR maceteros ORTIZ-INDITEC, en su función de concesionaria del contrato de conservación y mejora de las zonas verdes, arbolado viario, maceteros y jardineras de rondas hacia fuera de Ciudad Real y es quien tiene la responsabilidad de la gestión y mantenimiento de dicho juego. Obra en el expediente administrativo el Pliego de Prescripciones Técnicas facultativas (folios 106 y ss) y el Pliego de Cláusulas Administrativas (128 y ss).

El artículo 214 del RD Legislativo 3/2011 establece que: “1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato. 2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las Leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.”

La concesionaria no ha comparecido en los Autos a pesar de tener conocimiento de los mismos y, por tanto, no ha alegado ni probado nada que exima su responsabilidad hacia el Ayuntamiento, de tal manera que éste ha de ser absuelto y su aseguradora MAPFRE.

QUINTO.- Y en cuanto al montante de la indemnización, solicita la defensa actora:

POR LESIONES TEMPORALES: (total 175 días)
Días perjuicio personal básico 92 x 30,08 €: 2.767'36 €
Días perjuicio personal moderado: 83 x 52, 13: 4.326'79 €
Intervención Quirúrgica Grupo III+Grupo IV: 1.875'00 €

POR SECUELAS

Perjuicio estético 2 puntos x 877, 78 €	1.755'56 €
TOTAL	10.724'71 €

Por el contrario, el Dr. López que depuso a petición de la aseguradora, valora de la siguiente forma:

• 2 días perjuicio grave (75 €/día).....	150,00 €
• 81 días perjuicio moderado (52 €/día).....	4.212,00 €
• 1 punto de perjuicio estético	877,78 €
• 1º Intervención grupo III	701,00 €
• 2ª Intervención grupo II.....	601,00 €
TOTAL	6.541,78 €

A la vista de los distintos informes y del contenido de las intervenciones quirúrgicas, procede fijar 2 días de perjuicio grave, 81 días de perjuicio moderado, 45 días de perjuicio básico, ya que el resto eran meras recomendaciones de no practicar deportes con alto requerimiento de las muñecas, 2 puntos de perjuicio estético, e intervenciones quirúrgicas de los grupos II y III por la implantación y retirada de las agujas K, lo que hace un total de 8.773'16 euros.

SEXTO.- Y en cuanto a los intereses solicitados, la resolución administrativa recoge la responsabilidad de la concesionaria, de tal modo que existía obligación de pago desde la fecha en que se dictó, por lo que procede imponer el abono de los intereses legales desde esa fecha hasta la notificación de esta sentencia.

SÉPTIMO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.” Consecuentemente, al tratarse de una estimación parcial, no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de Apelación, a tenor del art. 81 de la misma Ley procesal, al no exceder la cuantía del recurso de 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

FALLO

Estimo parcialmente el Recurso contencioso-administrativo, interpuesto por D. _____, frente a la resolución citada en el primer antecedente de hecho, condenando a la empresa UTE CR MACETEROS ORTIZ-INDITEC a abonarles una indemnización de 8.773'16 euros, incrementados con los intereses legales desde la fecha de la resolución administrativa hasta la notificación de esta sentencia. Se absuelve de las pretensiones deducidas en su contra al Ayuntamiento de Ciudad Real y a MAPFRE. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y comuníquese, con devolución del expediente administrativo a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano encargado de su cumplimiento; practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.